TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS**
**EXPEDIENTE: 1381/25-18-01-3**
**ACTOR:** ***** ****** ****** *******

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por falta definitiva de persona Magistrada en la ponencia de su adscripción, con efectos a partir del primero de mayo de dos mil veintiséis y hasta que la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, en los términos del Acuerdo General G/JGA/51/2026, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, la Doctora **Karla Yvoone Yado Avalos**, quien autoriza y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

## R E S U L T A N D O S

**1°.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Tamaulipas de este Tribunal el **21 de noviembre de 2025**, previamente depositado en la oficina correos de Cd. Madero, Tamaulipas el 18 de noviembre del presente año, compareció ***** ****** ****** ******, por propio derecho, a promover juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución contenida con el número de control 100304245936854C33059 folio 119735-81, emitida por el Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

**2°.-** Por auto de 25 de noviembre de 2026, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda que se describe en la vía sumaria y ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación en el plazo de ley.

**3o.-** Mediante proveídos de 16 de enero de 2026 y 19 de febrero de 2026 (previo requerimiento de 28 de enero de 2026), se admitieron a trámite los oficios de contestación y se le otorgó término a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

**4°.-** Mediante acuerdo de 06 de mayo de 2026, se precluyó el derecho a la parte actora para ampliar la demanda y, se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan sus alegatos.

**5o.-** A través del acuerdo de 22 de mayo de 2026, el Instructor tuvo por formulados los alegatos presentados por la parte demandada.

**6º.-** Mediante acuerdo de 29 de mayo de 2026, se dictó el auto de cierre de instrucción, no habiendo presentado los respectivos alegatos ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que las resoluciones impugnadas consisten en una liquidación emitida por un organismo fiscal autónomo en la que se determinaron unos créditos fiscales, cuyo importe no excede de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, vigente al día siguiente de su publicación en el mencionado Diario Oficial, lo anterior de conformidad con el artículo Primero Transitorio del Reglamento en comento.

La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio con el ejemplar que de los mismos fue exhibido por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso, en relación con el artículo 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO**. Sentado lo anterior, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de la primera y única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda.

En efecto en el caso en particular, la Dirección Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, una de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación de demanda, señaló que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la resolución precisada en el Resultando 1° de este fallo, toda vez que ésta fue debidamente notificada a la parte actora, por lo que de la fecha de notificación del referido acto, a la fecha de interposición del presente juicio transcurrió en exceso el plazo legal para impugnarlo, por lo que, con apoyo en el artículo 9, fracción II, de la ley de la materia, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Al respecto, la parte actora en su escrito inicial de demanda, se concretó a señalar que el 06 de octubre de 2025, se le notificó legalmente la resolución en controversia.

La causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer resulta **infundada** toda vez que la interposición del escrito de demanda se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 58-2, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Circunstancia a la que se arriba, del análisis practicado a la constancia de notificación visible a fojas 20 a 21 de autos, de cuyo contenido se desprende que la fecha de notificación del acto impugnado lo es el **07 de octubre de 2025**, por lo que dicha notificación, en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, surtió efectos legales el día hábil siguiente **(08 de octubre de 2025**), por lo que el plazo de los 30 días a que se refiere el artículo 58-2, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, empezó a correr a partir del **09 de octubre de 2025 y concluyó el 20 de noviembre de 2025**.

En tales condiciones, si la parte actora depositó en el Servicio Postal Mexicano su demanda, el **18 de noviembre de 2025,** (tal y como se advierte del sello estampado en el sobre visible fojas 46 de autos), y el plazo de los 30 días establecido en la ley para promover el presente juicio en contra de la resolución impugnado, precisada en el Resultando 1° de este fallo, fenecía el **20 de noviembre de 2025**, es evidente que la demanda de mérito se presentó dentro del plazo legal establecido.

De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio, al advertirse que el presente juicio se presentó en el plazo legal establecido para ello y que por lo tanto lo procedente sea analizar la legalidad de la resolución determinante de los créditos a debate.

**TERCERO**. De igual forma ser una cuestión de **estudio oficioso**, en el presente Considerando esta Instrucción se aboca al estudio de la debida fundamentación de la resolución contenida con el número de control 100304245936854C33059 folio 119735-81, emitidas por el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución en suplencia por ausencia del Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, aunado a que la parte actora hace valer el referido agravio en el concepto de impugnación Tercero del escrito de demanda**.

Como se precisó en el Considerando anterior, respecto a la facultad ejercida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, vía jurisprudencia, que la facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) para hacer valer

de oficio la incompetencia de autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, incluye el estudio tanto de la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma.

**En el caso concreto, esta Instrucción advierte que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia material en la resolución contenida con el número de control 100304245936854C33059 folio 119735-81, ya que omitió citar los numerales del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, que prevén en forma específica las facultades del Director de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas en suplencia del cual actuó el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución.**

Para justificar nuevamente esa conclusión, resulta conveniente citar lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los cuales se toman en consideración como si a letra estuvieran transcritos, para evitar obvias repeticiones, con los artículos precisados en el Considerando anterior.

Como se indicó con antelación del artículo 38 transcrito, se desprende que todo acto administrativo que se haya de notificar debe encontrarse fundado y motivado, exigencia del Código Fiscal de la Federación que refleja, fielmente, la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, la cual se encuentra contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y que la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, y que acoge el artículo 38, en sus fracciones IV, del Código Fiscal de la Federación, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por el que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, que se encuentre fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Ahora bien, de **la resolución contenida con el número de control 100304245936854C33059 folio 119735-81**, visibles a fojas 22 a 38 de autos se desprende lo siguiente:

…

De las cuales se advierte que Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución en suplencia por ausencia del Director de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, impuso a la actora unas multas determinadas en la resolución contenida con el número de control 100304245936854C33059 folio 119735-81, con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, y que para fundar su competencia invocó los preceptos legales siguientes:

Los artículos 6 párrafo primero, número 1, 1.1, 1.1.6, 1.1.8 y 1.1.9, 7, párrafo segundo, 18, párrafo primero y fracciones II y XI, 19, párrafo primero, fracciones XIV y XXXIX, 27 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen lo siguiente:

> ***REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.***
>
> **ARTÍCULO 6.** La Secretaría tiene bajo su adscripción las unidades administrativas siguientes:
>
> 1. Secretaría de Finanzas.
>
> ***…***
>
> 1.1. Subsecretaría de Ingresos.
>
> …
>
> 1.1.6. Dirección de Recaudación
>
> …
>
> 1.1.8. Dirección de Oficinas Fiscales y Establecimiento de Bebidas Alcohólicas.
>
> …
>
> 1.1.9. Oficina Fiscal en Ciudad Madero.
>
> …
>
> **ARTÍCULO 7.** Las unidades administrativas mencionadas en el artículo anterior, de acuerdo a la estructura orgánica aprobada por el Ejecutivo Estatal, tendrán bajo su adscripción, jefaturas de departamento y el personal operativo necesario, de acuerdo a la

naturaleza de sus funciones y al presupuesto aprobado, para ejecutar las actividades que les correspondan, las cuales estarán establecidas en los manuales de organización respectivos.

La Secretaría y sus unidades administrativas tendrán su sede en el municipio de Victoria y ejercerán sus facultades en la totalidad del territorio del Estado de Tamaulipas, salvo lo dispuesto para las Oficinas Fiscales y Coordinaciones.

…

**ARTÍCULO 18.** Las personas titulares de las Direcciones adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, Subsecretaría de Egresos, y de la Subsecretaría de Inversión, Entidades y Fideicomisos, tendrán las atribuciones generales siguientes:

**…**

II. Acordar y resolver los asuntos de su competencia;

…

XI. Autorizar el trámite, resolución y despacho de los asuntos de su competencia; y

…

**ARTÍCULO 19**. A la persona titular de la Subsecretaría de Ingresos, le corresponden las atribuciones siguientes:

…

XIV. Determinar, recaudar, comprobar, administrar y llevar a cabo los procedimientos administrativos respecto de las contribuciones, productos y aprovechamientos propios y aquellos derivados de las disposiciones legales de carácter estatal y de los convenios con la federación y los municipios, así como dictar las medidas administrativas necesarias para estos efectos; y conceder reducciones en multas, recargos, cobranzas, gastos de ejecución, honorarios diversos e indemnizaciones;

…

XXXIX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y de aquellas que le sean conferidas por delegación o le correspondan por suplencia;

…

**ARTÍCULO 27.** A la persona titular de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, le corresponden las atribuciones siguientes:

…

II. Coordinar acciones con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de los municipios del Estado en materia de ingresos convenidos;

…

IV. Recaudar, por conducto de las Oficinas Fiscales, y de las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto, créditos fiscales y sus accesorios, provenientes de contribuciones estatales, así como las federales y municipales coordinadas, y los montos de las sanciones impuestas por autoridades no fiscales;

V. Notificar todo tipo de actos administrativos, incluyendo los que determinan créditos fiscales, citatorios, requerimientos y solicitud de informes que emitan las unidades administrativas de la Secretaria de Finanzas, así como habilitar a terceros para que realicen notificaciones;

VI. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias relacionadas con las atribuciones conferidas por este ordenamiento y las derivadas de la ley, así como expedir los mandamientos de ejecución al personal designado para tal efecto.

> VII. Dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos, así como expedir las constancias de identificación de los mismos;
>
> …
>
> XXIV. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales;
>
> …
>
> XXVIII. Imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales de carácter estatal o federal, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.
>
> …
>
> XXXIV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le sean encomendadas por la superioridad.
>
> **ARTÍCULO 46.** Las ausencias de los Subsecretarios, de los titulares de Unidad o de los Directores, **serán suplidas por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan**, en los asuntos de sus respectivas competencias.
>
> (Énfasis añadido)

Como se observa, de ninguno de los preceptos legales invocados por la autoridad demandada se desprende la competencia del Director de Recaudación, en suplencia del cual actuó el Jefe del Departamento Notificación y Ejecución, para imponer multas con motivo de infracción a las disposiciones fiscales federales.

Bajo ese contexto, a efecto de respetar la garantía de legalidad y seguridad jurídica del aquí actor, resultaba indispensable que el citado funcionario emisor precisara el numeral, apartado, fracción, inciso o subinciso, en donde le diera competencia material a la autoridad, en suplencia de la cual emitió la resolución impugnada, lo cual omitió la autoridad demandada, lo anterior es así porque ésta pasa desapercibido el contenido del artículo 46 Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, el cual establece el orden en que serán suplidas las ausencias de los Directores de Recaudación, **es decir por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan**, en los asuntos de sus respectivas competencias y toda vez que ese orden jerárquico se desprende precisamente del contenido del artículo 6, numeral 1.1.6.2 del referido Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado

de Tamaulipas, el cual se advierte no fue invocado por la señalada autoridad demandada, mismo que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** La Secretaría tiene bajo su adscripción las unidades administrativas siguientes:
>
> …
>
> 1.1.6. Dirección de Recaudación.
>
> …
>
> 1.1.6.2. Departamento de Notificación y Ejecución.

En este orden de ideas, debe concluirse que las resoluciones impugnadas, resultan ilegales, en virtud de que contravienen lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, al no fundamentar de manera suficiente la competencia material de la autoridad que la emitió, deviniendo en consecuencia procedente declarar su nulidad, con fundamento en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, debe concluirse que la resolución contenida con el número de control 100304245936854C33059 folio 119735-81, resulta ilegales, en virtud de que contravienen lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, al no fundamentar de manera suficiente la competencia material de la autoridad que la emitió, deviniendo en consecuencia procedente declarar su nulidad, con fundamento en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior se estima así, puesto que el requisito consistente en que los actos de molestia sean emitidos por autoridad competente (el cual incluye la debida fundamentación de la competencia), constituye más que un requisito formal, el cumplimiento de un presupuesto constitucional que rige la actuación de las autoridades, por lo que, tal requisito tiene naturaleza distinta de los demás requisitos formales y, en ese tenor, los ordenamientos legales la han ponderado

de manera diversa a los restantes requisitos formales que deben contener los actos de molestia.

Derivado de lo anterior, se estima que la incompetencia, la falta o la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, impide que el Juzgador pueda pronunciarse respecto de los efectos o consecuencias jurídicas que tal acto pudiera tener, obligándola a declarar la nulidad del acto en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable, lo que se traduce en una genuina garantía de los particulares frente a los actos de autoridad que afecten su esfera jurídica.

Por esta razón, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial que antecede, esto es, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno.

Ahora bien, una vez sentenciada la indebida fundamentación de la competencia material del funcionario emisor de la resolución contenida con el número de control 100304245936854C33059 folio 119735-81, de conformidad con la adición del párrafo cuarto al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deja establecido que no obstante la existencia de diversos planteamientos en la demanda, se considera innecesario su estudio, pues aun y cuando se alegaren diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal encaminadas a controvertir el fondo de la cuestión planteada, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta ocioso el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, aunado a que el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en

términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial, máxime al tomar en cuenta que el interés jurídico de la inconforme se salvaguarda al quedar anulada de manera lisa y llana la resolución impugnada mediante la presente.

Apoya este razonamiento, la tesis VIII. 2o. 27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 1998, página 547, que dispone:

> *"**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.-** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque **al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada,** pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando (sic) una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."*
>
> (Lo resaltado es nuestro).

Apoya también lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, **obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.**"*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

**I.-** La causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada resultó infundada, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**II.**- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo promovido la parte actora por en el juicio **1381/25-18-01-3**, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

**III.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1° de este fallo; en los términos precisados en el Considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

**IV.-** Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional; ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

| | |
|---|---|
| Dra. Karla Yvoone Yado Avalos<br>Secretaria de Acuerdos | Mtro. Gerardo Isaías Jimenez Rodríguez<br>Magistrado por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia |

"**El primero de junio de dos mil veintiséis**, la licenciada **Karla Yvoone Yado Avalos**, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafo primero y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (*el nombre de la parte actora* ). Conste."